

3.2. Inclusión de determinados colectivos de personal docente en Unidades Electorales.- El personal docente que desempeñe puestos de las distintas Relaciones de Puestos de Trabajo se incluirá en las Unidades Electorales correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado.

3.3. Inclusión de determinados colectivos de personal sanitario en Unidades Electorales.- El personal residente (Medios, Farmacéuticos, Químicos y Biólogos) de las Instituciones sanitarias públicas ejercerá su representación a través de las Juntas de Personal del personal al servicio de Instituciones sanitarias públicas a que se refiere el apartado 3.3.2. del artículo 72 de la Ley 9/1987.

El personal sanitario que desempeñe puestos de las distintas Relaciones de Puestos de Trabajo se incluirá en las Unidades Electorales correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado.

El personal sanitario pendiente de integración en las instituciones del Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con la legislación vigente, ejercerá el derecho de voto en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos Técnicos Sanitarios al servicio de la Sanidad Local se integrarán en las unidades electorales del Sector Sanitario.

3.4. Ambito de las Juntas Electorales de Zona de las Universidades transferidas.- Las Juntas Electorales de Zona de las Universidades transferidas se hayan incluidas en el ámbito de atribuciones conferidas a las Juntas Electorales de las correspondientes Comunidades Autónomas.

3.5. Funcionarios en situación de comisión de servicio.- Los funcionarios en situación de comisión de servicio se incluirán en las Unidades Electorales correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado por el que perciben sus retribuciones.

Bloque II: Más de 30 m ³ hasta 60 m ³ /trimestre.	41,34 ptas/m ³ .
Bloque III: Más de 60 m ³ /trimestre	46,64 ptas/m ³ .

II. En Santa Cruz.

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS
	IVA INCLUIDO

USO DOMESTICO	
Bloque I: por consumo inferior a 18 m ³ /trimestre	9,54 ptas/m ³ .
Bloque II: por consumo de 0 a 30 m ³ /trimestre (para todo consumo mayor o igual a 18 m ³ y menor o igual a 30 m ³)	16,96 ptas/m ³ .
Bloque III: Más de 30 m ³ hasta 60 m ³ /trimestre	21,20 ptas/m ³ .
Bloque IV: Más de 60 m ³ hasta 90 m ³ /trimestre	24,38 ptas/m ³ .
Bloque V: por consumo superior a 90 m ³ /trimestre (sólo aplicable en periodos de carestía)	136,74 ptas/m ³ .

USO INDUSTRIAL	
Bloque I: Más de 0 m ³ hasta 30 m ³ /trimestre	16,96 ptas/m ³ .
Bloque II: Más de 30 m ³ hasta 60 m ³ /trimestre	21,20 ptas/m ³ .
Bloque III: Más de 60 m ³ /trimestre	24,38 ptas/m ³ .

Sevilla, 25 de octubre de 1990.- La Secretaria General, Carmen Capitán Carmana.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 18 de octubre de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Montilla (Córdoba).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Córdoba, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

I. AYUNTAMIENTO DE MONTILLA (CORDOBA).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
USO DOMESTICO	
Bloque I: Por consumo inferior a 18 m ³ /trimestre	30,74 ptas/m ³ .
Bloque II: Por consumo de 0 a 30 m ³ /trimestre (para todo consumo mayor o igual a 18 m ³ y menor o igual a 30 m ³)	36,04 ptas/m ³ .
Bloque III: Más de 30 m ³ hasta 60 m ³ /trimestre	41,34 ptas/m ³ .
Bloque IV: Más de 60 m ³ hasta 90 m ³ /trimestre	46,64 ptas/m ³ .
Bloque V: Más de 90 m ³ /trimestre (sólo aplicable en periodos de carestía)	159 ptas/m ³ .
USO INDUSTRIAL	
Bloque I: Más de 0 m ³ hasta 30 m ³ /trimestre	36,04 ptas/m ³ .

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de octubre de 1990

JAIMÉ MONTANER ROSELLO
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 25 de octubre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Cles Mantenimiento Integral, SA, concesionaria de mantenimiento en Hospital General de Especialidades, Fundación Público Miguel Servet, Hijos de Andrés Molina, Gerencia Servicio Andaluz de Salud, Jefatura Provincial de Tráfico, de Jaén, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Unión Provincial de CC.OO. de Jaén en la Empresa «Cles Mantenimiento Integral, SA», concesionaria de mantenimiento en Hospital General de Especialidades, Fundación Público Miguel Servet, Hijos de Andrés Molina, Gerencia Servicio Andaluz de Salud, Jefatura Provincial de Tráfico, de Jaén, durante los días 31 de octubre y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 1990, en el siguiente horario:

Hospital General de Especialidades: de 13,00 horas a 15,00 horas, de 14,00 horas a 16,00 horas.
De 15,00 horas a 17,00 horas, de 23,00 horas a 1,00 horas.
Fundación Público Miguel Servet: de 12,30 horas a 14,30 horas de 14,00 horas a 16,00 horas.
Hijos de Andrés Molina: de 13,00 horas a 15,00 horas de 10,00 horas a 12,00 horas.
De 22,00 horas a 24,00 horas.
Gerencia Servicio Andaluz de Salud: de 14,00 horas a 16,00 horas.
Jefatura Provincial de Tráfico: de 14,00 horas a 16,00 horas.

En el resto de los centros las 2 horas de paro coincidirán con el final de su jornada de trabajo, afectando a todos los trabaja-

dores de la mencionada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la Empresa «Cles Mantenimiento Integral, S.A.», concesionaria del mantenimiento entre otros del Hospital General de Especialidades de Jaén durante los días 31 de octubre y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 1990 de 13,00 horas a 15,00 horas, de 14,00 horas a 16,00 horas, de 15, 00 haras a 17,00 horas y de 23,00 horas a 1,00 horas, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos en dicho Hospital que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de octubre de 1990

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Jaén.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén.

ANEXO

HOSPITAL GENERAL DE ESPECIALIDADES
CIUDAD DE JAEN

PABELLON GENERAL

	MAÑANA	TARDE	NOCHE
SOTANO			
Zona de Urgencias	2	1	1
SEMISOTANO			
Cocina, Mortuorio, Autopsia,			
Archivo y Vestuario	1	1	-
PLANTA BAJA			
Vestíbulo y Consultas	-	-	-
PLANTA PRIMERA			
Laboratorio, Anatomía P.,			
Hematología y Consultas	-	1	-
Quirófanos	1	-	-
PLANTA SEGUNDA			
Urología, Nefrología y Farmacia	1	-	-
Quirófanos	1	-	-
PLANTA TERCERA			
O.R.L., Oftalmología y Esterilización	1	-	-
U.C.I.	1	1	1
PLANTA CUARTA			
Cirugía General	2	-	-
PLANTA QUINTA			
Medicina Interna	2	-	-
PLANTA SEXTA			
Traumatología y Residencia			
de Médicos	1	-	-
PLANTA SEPTIMA			
Hematología, Oncología y			
Clínica del Dolor	1	-	-
RETENES			
Plantas	-	1	1
RECOGIDA DE BASURA	1	1	-
TOTALES	15	6	3

El personal que se relaciona en el presente Anexo es todo él personal de limpieza.

ORDEN de 25 de octubre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Conservación, Limpieza y Mantenimiento, SA, concesionaria de la limpieza y mantenimiento del Hospital General de Especialidades de Jaén, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Unión Provincial de CC.OO. de Jaén en la Empresa «Conservación, Limpieza y Mantenimiento, SA.», concesionaria de la limpieza y mantenimiento del Hospital General de Especialidades, de Jaén, durante los días 31 de octubre y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 1990, de 13,00 horas a 15,00 horas de 14,00 horas a 16,00 horas y de 16,30 horas a 18,30 horas, afectando a todos los trabajadores de la mencionada empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga:

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de con-